

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes Rol 29.937-2019, con fecha 5 de noviembre de 2019 el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación convencional de don Carlos Antonio Lillo Quea, Héctor Francisco Inostroza Núñez, Luis Esteban Ulloa Contreras, Orlando Herrera Pinto, Pedro Antonio Corrales Altura, Tomás Alfredo Malebrán Rojas, Jorge Verdejo Magna y de don René Osvaldo Silva Barraza, interpone recurso de revisión contra la Sentencia N° 2, del 10 de febrero de 1974 del Consejo de Guerra, en causa Rol N° 2-1974, de Pisagua, que condenó a don Carlos Antonio Lillo Quea, por infracción a la letra b) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales; a don Orlando Herrera Pinto, por infracción a la letra f) del artículo 4 de la ley de Seguridad Interior del Estado, a la pena de un año de relegación; a don Pedro Antonio Corrales Altura, por infracción a la letra d) del artículo 4 de la ley de Seguridad Interior del Estado, a la pena de un año de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales; y, a don Héctor Francisco Inostroza Núñez, Luis Esteban Ulloa Contreras, Tomás Alfredo Malebrán Rojas, Jorge Verdejo Magna y René Osvaldo Silva Barraza, por infracción al artículo 4 letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, a la pena de un año de relegación en distintas localidades del país, respectivamente, para que acorde a lo dispuesto en los artículos 657 y siguientes del Código de Procedimiento Penal sea anulado dicho fallo.

Funda su petición, en que con posterioridad a la dictación de la sentencia contra la cual se recurre, de fecha 10 de febrero de 1974, han aparecido una serie de nuevos antecedentes, los cuales no eran conocidos



durante la tramitación del aludido proceso y que constituyeron graves vicios e infracciones al debido proceso, los cuales motivaron que, con fecha 22 de mayo de 2019, esta Corte, en autos Rol 15.074-2018, resolvió la invalidación de la sentencia N° 2-74 referida, del procedimiento y, estableciendo la consecuencial absolución de los condenados, que en ella se individualizan.

En segundo lugar, invoca como hecho nuevo sobreviniente con posterioridad a la dictación de la sentencia recurrida, habilitante para proceder a revisar el fallo, lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile (Comisión Valech), que se refirieron a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época del golpe de Estado, en relación con las consideraciones expuestas por esta Corte para acoger el recurso de revisión que motivó la causa rol ingreso 27.543-2016, caratulada “Juan Escobar Zepeda (Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros)”. En esa sentencia se consideró el contenido de los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, afirmando que los Consejos de Guerra, convocados a partir de 1973 actuaron, en la práctica, contraviniendo su propia normativa, pues sólo se aplicaron sus procedimientos coercitivos, no respetándose el carácter y los derechos de los prisioneros, y no considerándose preceptos contenidos en convenciones internacionales sobre la guerra. Se refiere, además, que del análisis de los procesos se desprende que, actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales militares permitieron y aun propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio, lo que también puede decirse de otros miembros de los tribunales militares, que privilegiaron la



misión punitiva de los mismos. Por último, se establece que no se reconoció a los inculpados el derecho a defensa y otros diversos derechos y garantías que asisten a los imputados en un proceso penal. Además, debe considerarse como un hecho nuevo, posterior al año 1974, habilitante para proceder a revisar el fallo emitido el reconocimiento de los recurrentes, por parte del Estado de Chile, de víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos al ser incluidas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

Por último también se verifica con el carácter de antecedente provisional, que pudiere constituir la aparición de un hecho nuevo posterior al año 1974, habilitante para proceder a revisar el fallo emitido en causa rol 2-74, del Tribunal de Tiempo de Guerra de Pisagua, el haberse acreditado judicialmente la comisión de crímenes de Lesa Humanidad por parte de las autoridades militares y de la judicatura militar a cargo del Campo de Concentración de Pisagua, consistentes en secuestros, homicidios y torturas cometidas de manera sistemática en contra de los prisioneros.

Con fecha doce de diciembre pasado se ordenó traer los autos en relación.

Y considerando:

Primero: Que, como primera aproximación, resulta indispensable abordar el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. El artículo 71 del cuerpo legal citado determina cuáles son los Tribunales o Autoridades



que ejercen la jurisdicción militar y el artículo 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agregando el precepto, que desde ese momento cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418, del mismo cuerpo legal, *“se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial”*.

Del texto del citado artículo 73 se colige que para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de guerra externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419, se entiende por enemigo no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce una ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del “estado” o “tiempo” de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren



competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

Segundo: Que respecto del proceso Rol N° 2-1974, de Pisagua, en el que se llevó a cabo el Consejo de Guerra que dio lugar a la sentencia cuya nulidad se persigue, se consigna en el basamento 5°, *“que, los reos ..., Orlando Herrera Pinto..., infringieron reiteradamente lo dispuesto en la letra f) del art. 4° de la Ley de Seguridad Interior del Estado, al propagar o fomentar doctrinas tendientes a destruir o alterar por la violencia el orden social”*, por su parte el fundamento 6° estableció que, *“que los reos ... Carlos Lillo Quea, ... cometieron el delito consignado en la letra d) del art´4° de la Ley de Seguridad Interior del Estado, pues, del mérito de autos consta fehacientemente que formaron parte y ayudaron a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la Fuerza Pública, atacarla o interferir en su desempeño”*, en tanto que el considerando 7° señaló que, *“que los reos... Héctor Inostroza Núñez, ... Tomás Malebrán Rojas, ... René Silva Barraza, ...Jorge Verdejo Magna,... Luis Ulloa Contreras, ... Pedro Corrales Altura,..., han transgredido lo dispuesto en la letra d) del art. 4° de la Ley de Seguridad Interior del Estado, ya que incitaron, indujeron, financiaron o bien formaron parte de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la Fuerza Pública”*.

Tercero: Que la recurrente invocó como antecedente nuevo el fallo de esta Corte en el Rol 15.074-2018, de fecha 22 de mayo de 2019, en el cual se resolvió la invalidación de la sentencia N° 2-74 del Tribunal, del procedimiento y la absolución de los condenados que en ella se individualizan.

Cabe señalar que en dicha sentencia se estableció que aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de



menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

Cuarto: Que la causal 4ª del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, invocada por la recurrente distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

Quinto: Que, por otra parte, la causal del ordinal 4º del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 2-1974, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe



prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos incriminatorios provenientes de otros acusados.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida por don en lo principal de fojas 1 y, por consiguiente, **se invalida la sentencia dictada en el Consejo de Guerra convocado con fecha diez de febrero de mil novecientos setenta y cuatro** y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en los autos Rol 2-1974 y se declara que **se absuelve** a don Carlos Antonio Lillo Quea, Héctor Francisco Inostroza Núñez, Luis Esteban Ulloa Contreras, Orlando Herrera Pinto, Pedro Antonio Corrales Altura, Tomás Alfredo Malebrán Rojas, Jorge Verdejo Magna y de don René Osvaldo Silva Barraza, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia.

Regístrese y archívese.

N° 29.937-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge



Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

